

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2134-SPA-1242** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en la parte de afuera de la planta baja del edificio 143, a un costado de un salón de usos múltiples, tienen a la intemperie sin un lugar para resguardarse a un cachorro color miel, en el inmueble ubicado en calle Camino Real a Toluca número 1150, edificio 143, planta baja, Unidad Belén, (la entrada de la Unidad hacia esquina con la calle Antigua Vía a la Venta, frente a la entrada de la unidad hay un bodega Aurrera), Delegación Álvaro Obregón (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato a un ejemplar canino, consistente en tenerlo expuesto a las inclemencias, en el domicilio ubicado en calle Camino Real a Toluca número 1150, edificio 143, planta baja, Unidad Belén, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento, se constató en el patio frontal, la existencia de un ejemplar canino, cachorro de color café, el cual se encontraba deambulando libremente, con una condición corporal acorde a su talla, en su espacio de alojamiento se encontraban recipientes con alimento y agua a libre acceso; sin embargo, no contaba con protección para resguardarse de las inclemencias.

Por lo anterior, se citó a comparecer al responsable del animal; por lo que en fecha 20 de julio de 2017, se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando que el canino cuenta con casa para su resguardo; sin embargo, al momento de la diligencia de fecha 14 de julio de 2017, la casa se encontraba en el patio trasero del inmueble. Cabe destacar que en el desarrollo de la comparecencia



la persona responsable, mostró cartilla de vacunación, acreditando así que al canino se le brinda atención médica.

En fecha 18 de agosto de 2017, se realizó un último reconocimiento de hechos, constatando que el canino cuenta con una casa para su resguardo y protección contra las inclemencias, asimismo tiene recipientes para su alimentación y su espacio de alojamiento se encontraba en óptimas condiciones higiénicas.

Por lo anterior, es importante señalar que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actos u omisiones que pudieran constituir maltrato hacia el canino objeto de investigación, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2352-2017 de fecha 16 de agosto de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Camino Real a Toluca número 1150, edificio 143, planta baja, Unidad Belén, Delegación Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino, el cual se encuentra en óptimas condiciones corporales acorde a su talla, asimismo cuenta con recipientes y alimento a libre acceso, además de contar con una casa para su resguardo y protección de las inclemencias.
- En fecha 20 de julio de 2017, se presentó en las oficinas de esta entidad la persona responsable del canino, manifestando que cuenta con una casa para su resguardo, además en el acto mostró cartillas de vacunación, acreditando así la atención médica brindada al mismo.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

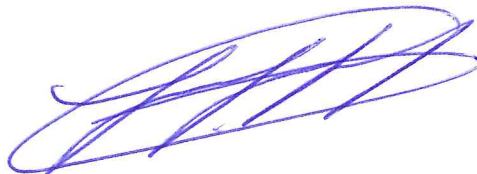
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

